

# El *in dubio pro operario* y su correcta aplicación para los administradores de justicia

## *In dubio pro operario and its proper application for the administrators of justice*

MATEO SEBASTIÁN CADENA BAQUERO\*

**Recibido / Received:** 01/07/2022

**Aceptado / Accepted:** 11/09/2022

**DOI:** <https://doi.org/10.18272/ulr.v9i2.2754>

**Citación:**

Cadena Baquero M. «El *in dubio pro operario* y su correcta aplicación para los administradores de justicia». *USFQ Law Review*, Vol 9, no 2, octubre de 2022, pp. 41 - 55, doi: 10.18272/ulr.v9i2.2754

---

\* Abogado por la Universidad San Francisco de Quito USFQ, casilla postal 17-1200-841, Quito 170901, Pichincha, Ecuador.  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2674-3676> Correo electrónico: [mateocadenab@hotmail.com](mailto:mateocadenab@hotmail.com)

## RESUMEN

El presente artículo analiza la naturaleza del principio *in dubio pro operario* y explica la forma en la que debe ser aplicado para resolver dudas sobre el alcance de disposiciones legales sustantivas mas no adjetivas. En caso de que el principio sea aplicado en la interpretación de normas procesales, el derecho al debido proceso y derecho a la defensa de las partes sería vulnerado. Sobre esta base se abordan diferentes principios e instituciones como la interpretación de normas procesales, el principio de igualdad desde la óptica procesal, la carga, distribución y valoración de la prueba en relación a la aplicación del *in dubio pro operario*.

## PALABRAS CLAVE

*In dubio pro operario*; igualdad; carga de la prueba; valoración de prueba; debido proceso

## ABSTRACT

*This article analyzes the nature of the in dubio pro operario and explains how it should be applied to resolve doubts about the reach of substantive regulations but not of procedural ones. In cases where this principle is applied in the interpretation of procedural norms, the right to due process and the right to defense of the parties would be violated. On this background, different principles and institutions such as the interpretation of procedural rules, the principle of equality from the procedural perspective, the burden, distribution and evaluation of proof in relation to the application in dubio pro operario are discussed.*

## KEYWORDS

*In dubio pro operario; equality; burden of proof; test assessment; due process*

## 1. INTRODUCCIÓN

El derecho laboral nace con la finalidad de proteger y equiparar la condición de vulnerabilidad del trabajador frente al empleador. Por un lado, históricamente se presume que el empleador disfruta de una capacidad adquisitiva más amplia y por lo tanto se dice tiene mayor “poder”, mientras que el trabajador es considerado un sujeto inerme por su condición económica más ajustada y poder de decisión más limitado. Lo dicho implica que jamás existirá una igualdad material entre estos sujetos. Por esta razón, se genera la necesidad de que el derecho laboral entre en juego y regule esta situación de disparidad colocando al trabajador en un estado más equitativo, donde pueda verse como un igual frente al empleador.

Es así que a lo largo del ordenamiento jurídico ecuatoriano se pueden encontrar varias disposiciones que tienen como objetivo estabilizar y balancear esta desigualdad, entre ellas el *in dubio pro operario*. Este principio proclama, *a grosso modo*, que en caso de duda se debe aplicar lo que más favorezca al trabajador. Sin embargo, dicha favorabilidad es aplicable tan sólo cuando suscita duda en la interpretación y alcance de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, es decir normas de derecho sustantivo, mas no de derecho adjetivo.

En virtud de lo expuesto, este principio no debe ser aplicado en la interpretación de normas de carácter procesal y mucho menos debe ser considerado como un criterio rector para la valoración de la prueba y construcción de la verdad procesal. Sin perjuicio de lo mencionado, en la práctica se observa a diario tanto resoluciones de inspectores de trabajo como sentencias de jueces, en las cuales se cometen abusos en la aplicación *in dubio pro operario*. Esto sucede puesto que al momento de valorar la prueba pueden surgir dudas sobre los hechos que han sido demostrados en audiencia, las cuales se resuelven de forma más favorable al trabajador dejando clara la arbitrariedad en la que recaen las autoridades. De esta manera, la igualdad de armas de las que gozan las partes dentro de un proceso se quebranta, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa de la contraparte.

A pesar de que el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de impugnar estas decisiones por ser arbitrarias y contrarias a las normas vigentes, estas acciones y/o recursos implican una serie de consecuencias para ambas partes. Por una parte, existen casos en los que puede ser tal la demora y entorpecimiento del sistema de administración de justicia que un proceso puede tardar hasta cuatro años para obtener una sentencia ejecutoriada. Por otra parte, es tal la situación de incertidumbre por la postura que pueda o no tomar la siguiente instancia, que se genera un desgaste económico y emocional en los sujetos procesales. Esto provoca que las partes lleguen a acuerdos que no

necesariamente benefician sus intereses económicos, sino más bien un interés de temporalidad.

Toda vez existen casos en los que administradores de justicia tanto en sede administrativa como judicial continúan aplicando el *in dubio pro operario* de manera incorrecta para interpretar normas de carácter procesal, es necesario establecer la naturaleza de este principio y las situaciones en las que podría ser aplicado. La finalidad es equiparar la situación de disparidad que suscita entre el empleador y el trabajador, sin que este principio se convierta en una herramienta opresora del orden constitucional.

## 2. EL DERECHO DE PROTECCIÓN Y TUTELA PARA EL TRABAJADOR

Es bien conocido que los derechos laborales surgieron con el propósito de proteger al trabajador ante su condición de vulnerabilidad frente al empleador. De acuerdo con Caldera, el objeto del derecho laboral responde a que las “normas jurídicas **se aplican** al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales” (énfasis añadido).<sup>1</sup> De esta forma, se concreta el principio tutelar para el trabajador.

Este principio se ve reflejado en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) cuando dispone que:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.<sup>2</sup>

Según Vásquez, la protección y tutela para el trabajador “involucra a su vez principios de salvaguardia y equidad del derecho social”,<sup>3</sup> los cuales consisten en normas imperativas y de cumplimiento obligatorio. Algunos de estos son la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, la continuidad de la estabilidad laboral, la primacía de la realidad y la interpretación favorable para el trabajador.

No obstante, es importante expresar que esta protección y tutela que goza el trabajador no significa un atropello y desconocimiento de los derechos que les asisten a la parte empleadora en un proceso, recordando que esta última, así como tiene obligaciones también tiene derechos.

1 Rafael Caldera, *Derecho del Trabajo*, (Buenos Aires: El Ateneo, 1984), 76.

2 Artículo 33, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

3 Jorge Vásquez López, *Derecho Laboral Práctico*, (Quito: Cevallos, 2013), 20.

## 2.1. NATURALEZA DEL *IN DUBIO PRO OPERARIO*

De conformidad con el numeral 3 del artículo 326 de la CRE

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:  
[...]

3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras [...].<sup>4</sup>

A su vez el Código del Trabajo (en adelante CT), recoge tal disposición y agrega que “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones [...] los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”.<sup>5</sup>

Este principio tiene como origen la inversión de la aplicación de la duda favorable para el deudor.<sup>6</sup> En palabras de Devali, el *in dubio pro operario* otorga un amparo a la parte más frágil del contrato de trabajo, parte más débil que precisamente a consecuencia de su vulnerabilidad, se encuentra en la mayoría de los casos en la situación de acreedor.<sup>7</sup>

La doctrina sostiene en su mayoría que este principio se aplica de manera alternativa sobre la base de tres aspectos fundamentales:

Primero, como regla del *in dubio pro operario*, la cual apunta a la existencia de una sola norma jurídica que permite varias interpretaciones. Por esta razón se trata así de una especie de directriz al juez para que elija entre varios sentidos de la norma, el que resulta más favorable para el trabajador.

Segundo, como la regla de la norma más favorable, la cual presupone la existencia de más de una norma y ante la duda, debe aplicarse la más favorable para el trabajador. Esto sin perjuicio del orden jerárquico establecido, por lo que una norma inferior podría estar por sobre una de jerarquía superior.

Tercero, como regla de la condición más beneficiosa, pues ante la entrada en vigor de una nueva norma laboral, esta nunca puede implicar la disminución de condiciones para el trabajador. En consecuencia, se respeta la condición anterior, en la medida que sea más favorable.<sup>8</sup>

4 Artículo 326, Constitución de la República del Ecuador.

5 Artículo 7, Código del Trabajo, Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic-2005.

6 Humberto A. Podetti, “Los principios del Derecho del Trabajo”, en *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, coord. Néstor de Buen Lozano y Emilio Morgado Valenzuela (México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997), 148.

7 Mario Devali, “Interpretación y aplicación del derecho del trabajo”, *El derecho del trabajo en su aplicación y sus tendencias*, (Buenos Aires: Astrea, 1983), 114.

8 Graciela Monesterolo Lencioni, *Sistema Regulatorio de Empleados Privados y Obreros*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020), 27-28.

Dada la forma en la que el *in dubio pro operario* está tipificado en el artículo 7 del CT y en el numeral 3 del artículo 326 de la CRE, se colige que nuestro ordenamiento jurídico opta por la teoría de la norma más favorable. Por lo tanto, una norma inferior prevalece sobre una norma de jerarquía superior, sin que esto altere la esencia de la constitución jerárquico-normativa.

### 3. EL *IN DUBIO PRO OPERARIO* COMO MECANISMO PARA RESOLVER DUDAS EN LA INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE NORMAS PROCESALES

Las normas jurídicas pueden ser clasificadas y distinguidas de numerosas, sin embargo a efectos del presente artículo, resulta práctico establecer la diferencia entre las normas sustantivas y adjetivas.

Por un lado, Esquerra sostiene que las normas sustanciales: “son las que tienen una finalidad u objeto propio, subsisten en sí, y por sí mismas. Fijan la materia jurídica de que se trata”.<sup>9</sup> Por otro lado, las normas adjetivas, según Echandía corresponden al “conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos”.<sup>10</sup>

De forma precisa, Simon afirma que “las normas sustantivas o sustanciales son aquellas que establecen derechos y obligaciones; en tanto que las leyes procesales o adjetivas son las que determinan la forma en que se llevan los procesos, es decir la actividad jurisdiccional”.<sup>11</sup>

Una vez establecida la diferencia entre las normas de derecho sustantivo frente a las de derecho adjetivo, el *in dubio pro operario*, desde una perspectiva netamente positiva, no puede ni debe ser aplicado ante la duda del alcance de normas procesales. Tanto el CT como la CRE disponen que el *in dubio pro operario* opera cuando existe duda sobre la aplicación de disposiciones en materia laboral, dicho de otra forma, duda sobre normas sustantivas.

De este modo, en cuanto al alcance e interpretación de normas procesales, el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) dispone que:

Art. 29.- INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES. - Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los

9 Sergio Omar Esquerra Lupio, *Defensa Fiscal Juicio contencioso administrativo federal Teoría y práctica*, (México D.F.: Tirant Lo Branch, 2020), 95.

10 Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, (Buenos Aires: Editorial Universidad, 2013), 41.

11 Farith Simon Campaña, *Introducción al Derecho*, (Quito: Cevallos, 2021), 111.

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.<sup>12</sup>

De la norma antes citada se desprende en su parte pertinente que —en caso de duda sobre la interpretación de normas procesales— se deberá actuar conforme los principios generales del derecho procesal tomando especial atención en la igualdad de las partes.

Por una parte, el principio de igualdad visto desde el ámbito laboral, se resume a que todas las personas gozan de los mismos derechos y sus condiciones deben ser equiparadas mediante un amparo preferente al trabajador, para así lograr mediante esa protección que se alcance una igualdad sustantiva y real entre las partes.<sup>13</sup> Por otro lado, la igualdad de las partes dentro del ámbito procesal se aleja totalmente de esta postura proteccionista, pues no conlleva ni busca que las partes procesales sean consideradas como iguales entre sí, sino que los justiciables tengan tan solo las mismas oportunidades para defenderse de las alegaciones de su contraparte. Dicho de otra forma, igualdad de armas.<sup>14</sup>

De esta manera, ante la duda sobre el alcance de las normas procesales, los administradores de justicia tienen el deber positivo de evitar el desequilibrio entre la respectiva posición de las partes procesales. Por lo tanto, deben atajar las limitaciones en la defensa que puedan provocar a alguna de ellas un resultado de indefensión, el cual se encuentra prohibido a nivel constitucional en razón de la garantía al debido proceso.<sup>15</sup>

Resulta imperioso considerar que la Corte Nacional de Justicia sostiene que el *in dubio pro operario* no opera como un principio que deba quebrantar el equilibrio o igualdad que asiste a las partes en un litigio, dejando claro que “El principio custodia a la parte débil de la relación laboral, quien es el trabajador, mas no puede significar que por este principio la parte débil de una relación se convierta en la parte opresora del orden constitucional”.<sup>16</sup>

En tal virtud la favorabilidad para el trabajador debe ser tan solo aplicada en caso de duda de la normativa en materia laboral, haciendo referencia expresa al derecho sustantivo, mas no para aquellas reglas que regulan los procesos

12 Artículo 29, Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.

13 Américo Plá Rodríguez, *Los Principios del Derecho del Trabajo*, (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1998), 61.

14 Alvaro Renato Mejía Salazar, *La oralidad y los principios del procedimiento*, (Quito: Ius et Historiae Ediciones, 2018), 29-31.

15 *Ibid.*, 31.

16 Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Laboral. Resolución No. 0577-2013-SL de 22 de septiembre de 2013, p.14.

judiciales, es decir las normas de derecho procesal. En consecuencia, el quebrantar la igualdad procesal de las partes en aras de favorecer al trabajador en cuanto a la interpretación y alcance de las normas de derecho procesal, se configura desde todo punto de vista una actuación del todo inoportuna, arbitraria e ilegal.

#### 4. SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA Y SU INVERSIÓN EN RELACIÓN AL *IN DUBIO PRO OPERARIO*

El Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) establece en su artículo 169 que:

Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada [...].<sup>17</sup>

De la norma citada se desprende la incorporación del principio de aportación de parte o mejor conocido como carga de la prueba, que consiste en quién alega prueba. Por ello, es necesario acotar que probar, procesalmente radica en la demostración legal de un hecho.<sup>18</sup> Desde la perspectiva de Véscovi, la carga “es la necesidad de realizar un acto que el sujeto es libre de cumplir o no; pero si no lo realiza surge, para él, un hecho dañoso, una consecuencia desfavorable”.<sup>19</sup>

En palabras de Bonet, la decisión estratégica de iniciar un proceso presupone la evaluación de las posibilidades para alcanzar una pretensión concreta, “para ello ha de atenderse tanto a aspectos jurídicos como fácticos. En primer lugar, deberán preverse las posibilidades de fijación de los datos sobre los que se aplicarán las normas cuyas consecuencias se correspondan con la pretensión”.<sup>20</sup> De ahí la necesidad práctica de que cada una de las partes demuestre en el proceso con prueba plena los hechos en los que se funda su acción.<sup>21</sup> Esta institución es atribuida a un sujeto para dar vida a una condición necesaria y suficiente para la obtención particular de un efecto jurídico perseguido, considerado favorable para dicho sujeto.<sup>22</sup>

17 Artículo 169, Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.

18 Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, (Buenos Aires: Victor P. de Zavallia Editor, 1981), 31.

19 Enrique Véscovi, *Teoría General del Proceso*, (Bogotá: Temis, 2006), 184.

20 José Bonet Navarro, *Litigación y Teoría de la Prueba*, (Madrid: Tecnos, 2019), 255.

21 Álvaro R. Mejía Salazar, *La oralidad y los principios del procedimiento*, 34.

22 Gian Antonio Michelli, *La carga de la Prueba*, (Bogotá: Ed. Temis, 2004), 76.

En consecuencia, la carga de la prueba no determina quien debe probar cada hecho, sino únicamente quién tiene interés jurídico en que resulte probado.<sup>23</sup> La parte procesal que sufre la carga no está obligada a probar el hecho objeto de la misma, pues esta acción la puede suplir la contraparte e incluso el juez.<sup>24</sup> Existen hechos que según el COGEP, no requieren ser probados<sup>25</sup> con motivo de las presunciones de hecho que establece la ley. Dichas presunciones actúan como excepción a ciertas normas sancionatorias que —dada su dificultad probatoria— establecen un cambio de hipótesis. Por ejemplo, se coloca al deudor como el presunto culpable de tal precepto, sin embargo, si una parte pretende desvirtuar los efectos jurídicos de tal presunción, deberá demostrar otros hechos positivos que invaliden la aplicación de tal norma. A esto se le conoce erróneamente como la inversión de la carga de la prueba o redistribución de la carga. Al respecto la jurisprudencia ecuatoriana ha sostenido que “la inversión de la carga de la prueba constituye una excepción a la misma, y ocurre por ejemplo en los casos de presunciones legales (*iuris tantum*), en los cuales son los legitimados pasivos quienes tienen la obligación de probar sus alegaciones”.<sup>26</sup>

Según Michelli, estas presunciones son instauradas como una excepción, dado que resulta prácticamente insuficiente el presupuesto de la hipótesis de la norma de acuerdo con el fin del legislador, ya que estos no son más que modos de formular la hipótesis material.<sup>27</sup>

Un claro ejemplo de esta inversión de la carga de la prueba se ve reflejado cuando la parte empleadora alega el abandono como causal de terminación de la relación laboral. Si el empleador no quiere sufrir los efectos del despido intempestivo, deberá demostrar que el trabajador efectivamente incurrió en esta causal. De no hacerlo se declarará el despido intempestivo a favor del trabajador. Esto ocurre en vista de la dificultad de prueba que presupone para el trabajador el probar que no abandonó su puesto de trabajo. De aquello se puede inferir que el cambio de hipótesis en la norma corresponde a una expresión del principio de tutela del trabajador, mas no del *in dubio pro operario*.

Sin embargo, en el caso que se suscite duda sobre el alcance de tal disposición legal, es evidente que la aplicación del *in dubio pro operario* es totalmente procedente. Es importante considerar que para que este principio surta efectos, no implica que una de las partes realice una mera afirmación de que existe duda y sea entonces la contraparte quien deba desvirtuar los hechos. Sino realmente deben existir dos normas de carácter sustantivo que establezcan

23 Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 427.

24 Ricardo Herrera Vásquez, “La Inversión de la Carga de la Prueba: ¿Manifestación del ‘In Dubio Pro Operario?’”, *Themis: Revista Jurídica*, 18, (1991), 42.

25 Ver, Artículo 163, Código Orgánico General de Procesos.

26 Corte Nacional de Justicia, Sala de lo laboral, Resolución No. 798-2018 de 07 de noviembre de 2018. p. 9.

27 Gian Michelli, *La carga de la prueba*, 175-177.

supuestos diferentes y dada la necesidad de saber cual es la aplicable, en mérito del *in dubio pro operario*, será la que en mayor grado favorezca al trabajador.

Ahora bien, respecto de la carga de la prueba como regla general, al ser una norma que regula la forma en la que se lleva a cabo un proceso, pues establece la necesidad de que quien alega debe demostrar tales hechos, no queda duda de que se trata de una norma de derecho adjetivo. Por lo tanto, el *in dubio pro operario* no será procedente para resolver cualquier duda sobre la carga de la prueba.

## 5. EL *IN DUBIO PRO OPERARIO* EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

De acuerdo con Bonet, la valoración de la prueba es la operación intelectual realizada por el juez con la que se determinará la eficacia de los medios de prueba practicados para la fijación de los datos fácticos que sirven de sustento para la constatación de los presupuestos legalmente previstos y así finalmente emitir su resolución.<sup>28</sup>

De conformidad con el artículo 164 del COGEP la prueba que ha sido solicitada, practicada e incorporada al proceso, “deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”<sup>29</sup>. En consecuencia, un medio probatorio que jamás realizó tal conversión no puede ser apreciado, ya que de hacerlo los juzgadores caerían en arbitrariedades, desconociendo el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes. Análogamente, apreciar esta prueba sería como que el juez utilice sus conocimientos personales sobre los hechos controvertidos violentando así el principio de necesidad de la prueba.<sup>30</sup>

Al respecto de las reglas de la sana crítica cabe indicar que estas, ante todo, son reglas del correcto entendimiento humano de la prueba, pues Couture afirma que:

En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.<sup>31</sup>

Sin embargo, esto no implica que el juez pueda razonar de forma libre, discrecional y arbitraria, caso contrario, esta manera de actuar no sería considerada sana crítica, sino libre convicción. Por lo expuesto, resulta necesario mencionar que la doctrina ha resuelto que esta institución es la unión entre la lógica y la experiencia, pero sin realizar una excesiva abstracción de orden mental,

28 José Bonet, *Litigación y Teoría de la Prueba*, 436-437.

29 Artículo 164, Código Orgánico General de Procesos.

30 Unidad Judicial de Trabajo, Causa no. 17371-2021-02271, 27 de abril de 2022, pp. 2-3.

31 Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, (Buenos Aires: Editorial B de F, 2002), 271.

con la finalidad de asegurar el más certero y eficaz razonamiento en miras a salvaguardar el debido proceso.<sup>32</sup>

De esta forma se concluye que la valoración de la prueba determinará si los medios probatorios aportados han logrado o no el fin de fijar el material fáctico que sirve como base para la aplicación del derecho sustantivo y que de este modo se emita una resolución en relación a los puntos objeto de la *litis*.

En relación a la aplicación del *in dubio pro operario* en la valoración de la prueba, existen autores como Herrera que afirman la posibilidad de que este principio sea utilizado, pues a su modo de ver:

No se concibe la vigencia de la justicia social en el proceso laboral cuando se intenta excluir el principio '*In dubio pro operario*' en materia probatoria ya que puede haber paridad entre las distintas probanzas y entonces el juzgador debe recurrir a su aplicación, teniendo en cuenta que para rectificar desigualdades es esencial incorporar otras (énfasis añadido).<sup>33</sup>

Bajo esta lógica, los inspectores de trabajo emiten a diario resoluciones en las que se evidencia como respecto de los hechos probados en audiencia se aplica el *in dubio pro operario* para favorecer al trabajador con excusa de realizar una justicia social, desconociendo lo aportado por el empleador.

Un claro ejemplo de esta situación, se evidencia cuando la inspectora de trabajo de la Delegación Provincial de Trabajo y Servicio Público Cotopaxi, dentro del Trámite de Visto Bueno No. 302103 seguido por el empleador, se configuró la causal de falta de probidad. El trabajador habría presentado un certificado médico falso en el que se detallaba la asistencia a una casa de salud para la realización de exámenes, mientras que en audiencia este último demostró que efectivamente acudió a la casa de salud a retirar exámenes mas no a realizárselos.

A pesar de esto, la inspectora decidió aplicar el *in dubio pro operario* y desconocer los hechos demostrados por el empleador, pues manifestó que:

[...] QUINTO.- Que una vez que se han cumplido con las reglas del debido proceso, corresponde a esta Autoridad pronunciarse al respecto. De los recaudos aportados al expediente de Visto Bueno, esta Autoridad ha determinado y recabado elementos probatorios que conllevan a esclarecer lo siguiente: [...]El artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta textualmente: 'El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable

32 Ibid.

33 Santiago J. Rubinstein, *Fundamentos del Derecho Laboral*, (Buenos Aires: Depalma, 1998), 13.

a las personas trabajadoras’, en concordancia con el Código del Trabajo artículos: Art. 5.- ‘Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía eficacia de sus derechos’ y el Art. 7: ‘Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores’ SEXTO. Por lo expuesto en líneas anteriores, la parte accionante NO ha demostrado fehacientemente que el trabajador accionado haya incurrido en el numeral 2 y 3 del Artículo 172 del Código del Trabajo, esto es: ‘Art 172: (...) 2. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados;’ y; numeral tercero: ‘3. Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador;’ [...] RESOLUCIÓN.- Primero: De los antecedentes expuestos con anterioridad esta Autoridad, en uso de las atribuciones conferidas por los Art. 183, 545 atribución 5ta y Artículo 621 del Código del Trabajo resuelve NEGAR EL VISTO BUENO [...].<sup>34</sup>

Asimismo, en instancia judicial se puede observar como jueces cometen el mismo error al pretender arbitrariamente aplicar este principio con el objetivo de favorecer a la parte trabajadora, según se desprende de la siguiente sentencia emitida por una juez de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo:

En el proceso laboral sobresale el principio de “justicia social” que procura la protección de los sujetos económicamente más débiles, en la relación jurídica-económica-laboral que son los trabajadores, para de esa manera alcanzar un determinado equilibrio entre los diferentes grupos humanos. Con este criterio deben apreciarse las pruebas que se aporten en un juicio laboral, criterio que no es ajeno a los principios protectores que se observan en la aplicación de la legislación de trabajo. Lo indicado guarda consonancia con el principio *In dubio pro operario*, locución latina que esencialmente constituye un principio interpretativo de Derecho laboral, que difiere del objetivo del derecho común, pues mientras éste busca establecer igualdad entre los contratantes, el derecho laboral apunta a proteger al trabajador por ser la parte más débil en cuanto a la negociación. [...] En consecuencia, valorando la prueba acorde a la sana crítica [...] por lo que, se ACEPTA LA IMPUGNACION DE VISTO BUENO [...].<sup>35</sup>

El mantener esta postura respecto a la aplicación del *in dubio pro operario* en la valoración de la prueba, puede llegar al absurdo de que se flexibilicen las normas procesales a favor del trabajador y/o estas se vuelvan más rígidas para el empleador sin sustento legal alguno, vulnerando expresamente el debido proceso.

Aunque estos errores han sido cometidos en su gran mayoría por inspectores

<sup>34</sup> Trámite de Visto Bueno No. 302103, Delegación Provincial de Trabajo y Servicio Pública Cotopaxi, 21 de julio de 2021, pp. 6-11.

<sup>35</sup> Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, Causa no. 13371-2021-00002, 04 de octubre de 2021, pp. 5-10.

de trabajo y jueces de primera instancia, cabe recalcar que la jurisprudencia ecuatoriana ya se ha pronunciado al respecto y ha emitido una postura totalmente distinta, la cual desarrolla que:

No está por demás señalar que el principio pro-operario debe aplicarse únicamente cuando exista duda por parte de los justiciables en lo relativo al ‘alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral’; pero no en cuanto a situaciones de hecho o de facto como son las atinentes al despido intempestivo por ejemplo (énfasis añadido).<sup>36</sup>

De igual forma, en jurisprudencia más reciente, la Corte Nacional de Justicia ha manifestado que:

En concordancia con lo alegado respecto al principio de favorabilidad establecido en el Art. 7 del Código del Trabajo señala que: “Art. 7.- Aplicación favorable al trabajador. - En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.” Este tribunal advierte que este principio se aplica, solamente cuando una disposición legal genere una duda sobre su alcance; de ser así, el juzgador podrá resolver observando el sentido más favorable para el trabajador; para ello, es necesario determinar cuál es la norma que genera incertidumbre en su alcance o interpretación y de qué forma está afectando a la resolución de la causa. En el caso in examine, no es aplicable el principio de favorabilidad con el fin de establecer que el empleador es quien debe justificar la existencia de un despido intempestivo, pues la norma es clara al señalar que, la parte procesal que afirma hechos debe probarlos, correspondiéndole al actor justificar que la relación laboral terminó por despido intempestivo y no es deber de la parte demandada justificar la forma de terminación de la relación laboral cuando su contestación fue negativa simple a la demanda. Sin que se genere duda alguna sobre el alcance o interpretación normativa que conlleve a la aplicación del principio de favorabilidad [...].<sup>37</sup>

De los fallos citados queda claro como el *in dubio pro operario* no puede ni debe ser aplicado por los administradores de justicia al momento de valorar la prueba y construir la verdad procesal dentro de su resolución. Este principio pretende equiparar la desigualdad material existente entre el trabajador y empleador respecto del alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, pero no en cuanto a situaciones fácticas.

Las resoluciones emitidas tanto por inspectores de trabajo como jueces, deben ser el resultado de un acto de conocimiento que se logra una vez sustanciado el proceso, siendo fundada en premisas fácticas fiables suministradas por los medios de prueba presentados por las partes,<sup>38</sup> sin que estos medios sean interpretados a favor de uno u otro arbitrariamente.

36 Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Laboral y Social, Resolución No. 51-98 de 26 de marzo de 1998, p. 3.

37 Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Laboral, Causa no. 09359-2019-03186, 20 de julio de 2022, p. 5.

38 Michele Taruffo, *La Prueba*, (Madrid: Marcial Pons, 2008), 20.

## 6. CONCLUSIÓN

El *in dubio pro operario* es una expresión del derecho a la protección y tutela del trabajador, el cual establece la situación más favorable para este último cuando se generan dudas sobre el alcance de disposiciones legales, reglamentarias e incluso contractuales en material laboral, con el objetivo de proteger y equiparar la disparidad que sufre el trabajador frente al empleador. Sin embargo, esto no implica que la parte débil de la relación laboral deba convertirse en la opresora del orden constitucional, ya que a partir de aquello se instauraría una “nueva” desigualdad.

Dada la forma en la que el *in dubio pro operario* se encuentra tipificado, el principio debe ser aplicado tan solo en caso de duda sobre el alcance de las normas sustantivas, mas no de aquellas que determinan la forma en la que se lleva a cabo el proceso. Es decir, el *in dubio pro operario* no puede ni debe ser aplicado en normas procesales.

En lo relacionado a la carga de la prueba, ha quedado expuesto que la parte que alega y sostiene un determinado hecho, es aquella que debe demostrarlo de manera fehaciente en juicio. En cuanto a la llamada inversión de la carga de la prueba, sí se determina a través de alguna fuente del derecho una presunción *iuris tantum* que modifique el supuesto de hecho imponiendo al demandado la responsabilidad de desestimar el cargo del que se le acusa, esta carga se redistribuye. Puesto que la presunción de hecho responde a una modificación del supuesto de hecho original de una norma sustantiva, cabe la posibilidad de que el *in dubio pro operario* sea aplicado siempre y cuando suscite alguna duda sobre la aplicación de esta disposición legal. Sin embargo, en lo que respecta a la carga de la prueba como tal, al ser una disposición de carácter procesal, no es viable la aplicación de este principio.

Finalmente, no cabe duda de que tanto en un proceso administrativo como judicial debe primar la igualdad de las partes como principio rector. En consecuencia, resulta inviable que al momento de valorar la prueba y construir la verdad procesal a partir de los hechos aportados por las partes, la autoridad competente pretenda desconocer los hechos presentados por el empleador y ante la duda fallar a favor del trabajador con sustento en el *in dubio pro operario*. La verdad procesal debe ser construida de forma objetiva, sin distinguir quién es el actor o el demandado. Por lo tanto, el *in dubio pro operario* debe ser tan solo aplicado para resolver exclusivamente dudas que surjan a partir de la interpretación de normas de carácter sustantivo mas no adjetivo. Este principio no puede ni debe convertirse en una herramienta fácil de los administradores de justicia para cometer arbitrariedades, caso contrario se provocará que las partes, ejerciendo el derecho a recurrir estas resoluciones, se presenten un sin número de impugnaciones que saturen las unidades judiciales y dejen a

las partes en estado de incertidumbre por el tiempo que debe transcurrir para obtener una decisión definitiva emitida eventualmente por la Corte Nacional de Justicia.